

XI

El efecto inmediato del habeas corpus es la presentacion del *cuero del preso* ante el Tribunal que expide el writ. Por qué el amparo no exige ese requisito. En el habeas corpus se oye al tercer interesado en el recurso; no así en el amparo. No puede seguirse de oficio este juicio. Necesidad de reformar nuestra ley en varios puntos.

Admitido el writ of habeas corpus por el juez ó tribunal ante quien se interpone, se ordena luego en la forma prevenida por la ley ó por la práctica, á la autoridad ó persona á cuya disposicion está el detenido, que presente á ese juez ó tribunal el *cuero del preso* y que manifieste la causa y el tiempo de la detencion. La exhibicion del *cuero del preso* está reputada tan necesaria en el habeas corpus, que se considera como elemento esencial del procedimiento, el que el detenido se ponga ante el tribunal cara á cara con su carcelero, porque «sin la produccion del cuerpo, el writ no tiene efecto, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar de la validez de la prision.»¹ Por muy pocos motivos se dispensa excepcio-

1 The production of the body constitutes an essential element of this proceeding. . . . It deals with present restraints upon the living corporeal man, and it demands his presence before the court face to face with his jailor. Without the production of the

nalmente ese requisito. Iguales exigencias tenia la ley romana respecto de la exhibicion del hombre libre detenido de mala fe.¹ El tribunal respectivo expide aquella orden en nombre del Estado en el ejercicio de cuya soberanía se administra justicia, porque «el writ of habeas corpus es la averiguacion hecha por el Gobierno, y aunque á instancia de parte, siempre en nombre y en representacion del soberano.»² De esa orden, ó mejor dicho, de la peticion de habeas corpus, se debe dar conocimiento al acusador cuando se trate de materia criminal, y al acreedor ó tercero interesado cuando el asunto es civil, porque «aunque es de grande importancia para el detenido el ser pronto librado de una prision ilegal, lo es tambien para el Estado el que los criminales no queden sin castigo, siendo de la misma manera un derecho del ciudadano el que no se le prive ilegalmente de la accion que tenga para perseguir á un acusado.»³ La audiencia del acusador ó de la parte legítima en estos casos, se ha creído tan indispensable, que en alguna ejecutoria se ha dicho que: «es nula la libertad concedida al preso cuando

body the writ is without effect, the case has not status and the court will hear no evidence upon the question of the validity of the imprisonment. Hurd. Obra cit., págs. 239 y 240.

1 Leyes 1^a y 8^a D. De homine libero exhibendo.

2. . . . is an inquisition by the government at the suggestion and instance of an individual, but still in the name and capacity of the sovereign. Hurd, pág. 230

3 While it is a matter of great moment to the prisoner to be speedily released from illegal imprisonment, it is also a matter of concern to the State that public offenders should not escape merited punishment, and one of interest to the citizen, that he should not be wrongfully deprived of any remedy, however severe, which the law may afford him. Hurd, pág. 227.

no se da audiencia al interesado, porque es contrario á los principios rudimentales de la justicia, privar á un hombre de sus derechos sin oírlo.»¹ En respeto de esos principios, la ley previene en los Estados de Nueva-York, Indiana y Alabama, que «cuando una persona tenga algun interes en la detencion del prisionero, este no sea puesto en libertad (en virtud del habeas corpus), sin que aquella sea debidamente notificada.»²

En Inglaterra, segun la ley de Cárlos II, la autoridad ó persona á quien la orden de que se trata va dirigida, debe de cumplirla dentro de tres dias, «previo el pago que se le haga ó la fianza que se le dé, de pagar los gastos que se ocasionen en llevar al preso al tribunal que lo pide. . . . y despues de otorgar tambien otra fianza que asegure los gastos que se hagan en la vuelta si no se decreta la libertad del detenido, y en la que además, se garantice que el preso no se fugará en el camino.»³ Y aunque la falta de pago de esos gastos no exime al carcelero de la obligacion de cumplir con la orden, el

1 I am of opinion, however, that granting his right to discharge, his proceedings were void for want of notice to the plaintiff in execution. It is contrary to the first principles of justice to deprive a man of his right without a hearing or the opportunity of a hearing. *Hecher v. Jarrett*.

2 When any person has an interest in the detention, the prisoner shall not be discharged, until the person having such interest is notified. Statut. of 1862, pág. 319.

3 upon payment or tender of the charges of bringing the said prisoner, to be ascertained by the judge or court that awarded the same. . . . and upon security given by his own bond to pay the charges of carrying back the prisoner, if he shall be remanded by the court. . . . to which he shall be brought. . . . and that he will not make any escape by the way. 31-Car. II, 2.

tribunal no puede decretar la soltura del detenido, sino cuando los repetidos gastos están cubiertos.¹ En algunos de los Estados norteamericanos se guarda severamente la regla de que mientras el preso no los paga, el carcelero no está obligado á obedecer la orden. Así sucede, por ejemplo, en Massachusetts.

Esa orden se dirige á la autoridad, oficial, carcelero ó persona que retiene en su poder al preso, y aun puede mandarse á quienquiera que tenga participio en la detencion, aunque no sea el inmediato autor de ella.² Los abusos cometidos para burlar los efectos del habeas corpus, han obligado á algunos Estados de la Union americana, á reprimirlos con fuertes penas: así en los de Maine, Massachusetts y Delaware, la ocultacion del preso, su cambio de prision, hechos para eludir el habeas corpus, están reputados como delitos que se castigan con altas multas; así en Indiana, Arkansas, Alabama, etc., además de la multa se impone prision al autor de esos abusos.³

Concordemos ahora esas disposiciones de las leyes extranjeras con las que nuestra jurisprudencia tiene establecidas respecto de cada uno de esos interesantísimos puntos: así no solo nos apercibiremos de las diferencias que en cuanto á ellas existen entre el amparo y el habeas corpus, sino que notaremos los lamentables vacíos de que nuestra ley adolece. Comenzaré desde luego por manifestar que entre nosotros no se exhibe ante el juez

1 the court would not discharge the prisoner when brought up, till the fees were paid. *Hurd. Obra cit., pág. 226.*

2 It may also be directed to any one participating in the illegal detention, though he be not the immediate actor in wrong. *Hurd, pág. 231.*

3 *Hurd. Obra cit., pág. 233.*

el *cuero del preso*, ni se exigen pagos ni fianzas de ninguna clase. La ley ha considerado innecesaria la presencia material del quejoso en el tribunal, y esto no ya tratándose de toda *garantía individual*, pero ni cuando el proceso versa solamente sobre la de la libertad personal, porque en todos casos él por sí ó por apoderado está presente ante el juez y es parte en el juicio, y puede pedir cuanto á su derecho convenga, y en todo se le debe oír, siendo por tanto inútil su presencia material, supuesto que la suple la debida representacion jurídica. Así además, se previenen dilaciones perjudiciales en la administracion de justicia, atendidas las distancias, la dificultad en las comunicaciones, etc.; y sobre todo, con el precepto de nuestra ley, se evitan los pagos, las fianzas que exige la inglesa, pagos y fianzas que son un obstáculo positivo para que los pobres, los desvalidos, puedan ser amparados en la preciosa garantía de la libertad personal. Entre nosotros, lejos de poder seguirse las prácticas inglesas y norteamericanas que retienen en prision al detenido hasta que pague los gastos ocasionados en la cárcel, nuestra Constitucion misma las condena, ordenando que «en ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.»¹ Me creo imparcial asegurando que nuestra ley en este punto es mucho más liberal que la extranjera: los ingleses mismos tendrán que confesar y reconocer esta verdad.

Para no exigir la presencia material del *cuero del detenido*, ha habido entre nosotros, además de las expuestas, otra consideracion. El amparo, como tantas veces lo

1 Art. 18.

he dicho, no tiene el objeto exclusivo del habeas corpus, de asegurar la libertad personal, sino que protege todas las garantías individuales consignadas en la Constitucion. Si en los casos de prision alguna razon se puede invocar en favor de la presentacion del *cuero del detenido*, razon que dista mucho de ser del todo satisfactoria, en todos los otros casos de amparo la exigencia de la presentacion material del quejoso seria verdaderamente inconveniente, y en algunos hasta absurda, cuando se trate por ejemplo de aplicacion de ley retroactiva, de imposicion de multas, de ocupacion de la propiedad, etc. Y no se crea por esto que nuestra Constitucion dispensa menos favor á la libertad personal que las leyes inglesas, porque, segun despues lo haré notar, la parte final del art. 19 provee al detenido de medios más eficaces contra las detenciones arbitrarias que la exhibicion de su *cuero* ante el tribunal. Esta razon, que es decisiva, agregada á las que he indicado, patentiza que no es mejor la ley inglesa que la mexicana, solo porque aquella exige como requisito esencial en el habeas corpus, la presentacion física y material del preso.

En México la justicia se administra en nombre de la soberanía nacional, y como *esta reside originariamente en el pueblo y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio*,¹ en este particular no hay sino conformidad entre nuestras leyes y las norteamericanas, y nada hay que observar respecto de él. No sucede lo mismo en cuanto á este otro: ¿el amparo es un juicio público en que el Estado está tan interesado que él sea siempre parte, ó es meramente particular, de modo que solo el

1 Art. 40 de la Constitucion.

agraviado lo pueda promover y seguir? ó en otros términos: ¿puede ese juicio seguirse de oficio, ó se necesita la instancia de la parte? Hemos visto ya la teoría que la jurisprudencia americana profesa respecto de esta cuestión; necesario es ahora examinar qué carácter tiene el juicio de amparo según nuestras leyes.

El art. 102 de la Constitución está concebido en estos literales términos: « Todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de amparo), *se seguirán á petición de la parte agraviada* por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. » Y esta ley poco respetuosa de ese precepto supremo, ha dicho esto: « Al espirar el término de un traslado, el juez de *oficio* hará sacar los autos, y en todo el juicio *procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes.* » Contradicción más flagrante entre la ley fundamental y la orgánica, apenas se puede concebir, porque apenas puede haber mayor contradicción entre dos textos, de los que el uno manda que ese juicio *se siga á petición de la parte agraviada*, y el otro ordena que ese juicio se prosiga *sin detenerse porque no agiten las partes*. Ocupándome en otra ocasión de este punto, he dicho esto: « Yo reputo anti-constitucional esa prevención (la contenida en el art. 24 de la ley de 20 de Enero, que ordena que el juicio se siga de oficio), y creo que no debe obedecerse. Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del art. 102 de la Constitución requiere que esos juicios *se sigan á petición de la parte agraviada*, y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de esas pa-

1 Art. 24 de la ley de 20 de Enero de 1869.

labras, para negar que ese texto manda que los juicios de amparo no se instauren ni se prosigan sino *á instancia de parte*. Clarísima, flagrante contradicción hay pues entre ese texto y el art. 24 citado, supuesto que este consagra el procedimiento de oficio, y aquel exige la petición de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en ese conflicto debe prevalecer, porque el art. 126 de la Constitución da á esta la supremacía entre todas las de la Unión. » ¹ La ley fundamental misma resuelve, pues, el punto de que los juicios de amparo no son juicios que se pueden seguir *de oficio*.

Clarísimo como eso me parece, esta cuestión no está aún definitivamente resuelta por la práctica, porque hay quien crea que el amparo puede seguirse *de oficio*, y que el precepto constitucional queda satisfecho con que *la parte agraviada promueva el juicio*, debiendo después el juez *continuarlo aunque esa parte no agite*. Yo no acepto esa interpretación que desconoce el valor gramatical de esta frase: « *se seguirá el juicio á petición de la parte agraviada*, » de que usa la Constitución. Por lo demás, y para no decir cuanto sobre esto se pudiera, estando aceptada la doctrina, aun por los que aquella opinión llevan, de que es lícito el sobreseimiento en el amparo siempre que la parte se desiste, doctrina que mil ejecutorias establecen, no puede, sin manifiesta contradicción, sostenerse que el amparo es un juicio en que se puede proceder de oficio.

A esta confusión de ideas ha dado lugar, en mi concepto, el no haberse definido bien la naturaleza del amparo. Ciertamente es que él tiene un carácter muy diverso del

1 Amparo Rosales. Cuestiones const., t.º 1.º, págs. 184 y 185.

de un litigio entre simples particulares; cierto es que el Estado, la República entera se interesan en que se respeten en todo su territorio los derechos del hombre, como el Rey de Inglaterra se interesa «en saber el estado y condicion de cada preso, y la razon por la que lo está;»¹ cierto es tambien que además del efecto inmediato de proteger las garantías individuales, tiene el amparo el altísimo fin de fijar el derecho público de la nacion; pero nada de esto es motivo para impedir que solo el que sufre una violacion en sus garantías, pueda reclamarla ó prescindir de su derecho, ó desistirse de su accion, ó arreglarse con el responsable: todo esto es meramente privado, y la autoridad de oficio no puede en ello ingerirse. Solo cuando la violacion de la garantía constituyera de por sí un delito público, como cuando la restriccion de la libertad degenerase en esclavitud, en plagio, como cuando alguno fuese azotado, ó atormentado ó mutilado, etc., solo entonces el agraviado no seria el único dueño de su queja, sino que la autoridad tendria que intervenir de oficio, pero no en el juicio de amparo; sino en el criminal correspondiente, como lo hace siempre que se comete un delito público. Establecida esta distincion, ya se ve con claridad el límite que separa en aquel juicio la intervencion del oficio del juez, del derecho privado del quejoso.

Como en ese juicio se interesa siempre la causa pública, aunque solo se siga por la instancia del interes privado, nuestra ley ha dado con razon intervencion en él

1 having (the King) a right to be informed of the state and condition of every prisoner, and for what reason he is confined. Hurd. *Obra cit.*, pág. 230.

al Ministerio público, representante nato de la Nacion ante los tribunales; su voz debe oirse siempre que se traten cuestiones tan importantes para ella, como las de violacion de garantías, perturbacion en el equilibrio federal, constitucionalidad de las leyes, etc. Pero esa intervencion debe limitarse á sostener el interes público, sin sojuzgar al individual de que en el amparo se trata, sin obligar al juez á que pronuncie su sentencia en un litigio que concluye desde que desaparece la instancia de la parte. Supóngase la cuestion constitucional más grave, más importante, provocada por un amparo, en el que ha habido un desistimiento. ¿Qué se diria de un Promotor fiscal si á pesar de todo siguiera sobre esa cuestion disertando y exigiera al juez que la fallara, para que así quedara fijado el derecho público en ese punto? ¿No seria esto convertir los debates judiciales en discusiones académicas? ¿No seria eso desconocer la mision del poder judicial?

Pero hay más aún: así como es en mi sentir inconstitucional, absurdo, seguir *de oficio* un juicio en que ha desaparecido la parte y no entendiéndose más que con el Promotor fiscal, que nunca puede asumir la representacion de esta, así es tambien en mi concepto injusto, inícuo, que en el amparo se niegue la audiencia á quien tenga interes legítimo en contradecirlo; al acusador en los negocios criminales; al acreedor ó tercer interesado en los negocios civiles. Nuestra ley no solo niega esta audiencia, sino que hasta declara que *la autoridad responsable no es parte en estos recursos y que solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versen.*¹ A esa autoridad se le debiera per-

1 Art. 9º de la ley de 20 de Enero.

mitir no solo informar, sino probar los hechos que asevera, sino alegar lo que creyera conveniente en defensa de su acto reclamado. De esto, que solo serviría para dar mayor luz á las cuestiones de amparo, ningun mal se seguirá, si la ley cuida de que esa audiencia de la autoridad no sirva de pretexto para que ella dilate ó embrolle el juicio entablando recusaciones, pidiendo términos, etc., etc. Pero sea lo que fuere respecto de este particular, creo indeclinable la necesidad de oír á las terceras personas á quienes el amparo afecte; creo que debemos imitar las prácticas inglesas y norteamericanas, porque es de notoria verdad «contrario á los principios cardinales de la justicia privar á una parte interesada de su derecho de ser oída.» El que persigue á un acusado ejercitando una acción legítima, tiene ese derecho no solo en el juicio criminal, sino en todos aquellos en que se trate de dejar sin efecto esa acción, como sucede en el de amparo. ¿Y cómo puede ser justo ni racional que haya juicio alguno en que solo se oiga al acusado y no al acusador, en que solo se juzgue de la defensa y no del cargo, en que este pueda ser sentenciado sin audiencia? Garantías de aquel son sin duda que se le juzgue por tribunal competente, según leyes preexistentes al hecho y exactamente aplicables á él; que se le faciliten los datos que necesite para su defensa, etc., etc.; pero es también garantía del acusador que ninguna de las cuestiones que sobre esos puntos puedan suscitarse y cuyo resultado puede ser hasta la soltura del preso, hasta su propia condenación, que ninguna de esas cuestiones, digo, se trate sin su audiencia. La ley, sí, debe empeñarse con solícito cuidado en que no por autorizar esa audiencia, el juicio pierda el carácter sumario, breve

y sencillo que para conseguir sus fines debe de tener: esa audiencia permitida sin ninguno de los medios de que la malicia usa en el foro para eternizar los procesos, sin ninguno de los recursos ni dilaciones que no caben en un procedimiento más que sumario, especialísimo y de tan elevada importancia, esa audiencia, repito, satisfaría un principio de justicia que hoy desconoce nuestra ley.

He hablado de *acreedor en los juicios civiles*, y tengo que hacer una advertencia para evitar equivocaciones. Yo no uso ni puedo usar de esa frase en el sentido en que se toma en Inglaterra, ó en los Estados-Unidos, por la sencilla razón de que en México felizmente no hay prisión por deudas civiles, como en aquellos países, ni aquí acreedor alguno tiene derecho de encarcelar á su deudor como allá. Pero como entre nosotros el amparo cabe aun en negocios civiles, aunque solo cuando en ellos se viola una garantía individual y no siempre que se infringe una ley civil, casos y muchos puede haber en que el acreedor sea parte interesada y legítima en el amparo. Si en un juicio civil se da efecto retroactivo á la ley, si en un concurso se concede una quita contra la voluntad de un acreedor, el amparo es sin duda procedente. En esos casos, en otros muchos análogos en que él cabe, ¿cómo puede ser justo que no se oiga al acreedor, al deudor, á quienquiera que sea parte interesada en que no se conceda lo que el quejoso pide, porque esa petición sea contraria al derecho de tercero? ¿Cómo se puede nulificar una ejecutoria en que se aplicó una ley *ex post facto*, sin noticia siquiera del que la obtuvo? . . . Esto es nada menos que aceptar el funesto error de que la *garantía individual* de uno puede llegar hasta desconocer la *garantía individual* de otro.

Y en la práctica de los tribunales más de un ejemplo hay por desgracia del absurdo, de la iniquidad que sanciona el precepto legal que niega toda audiencia al tercer interesado. Si el deudor pide el amparo y obtiene, como varias veces ha sucedido, el auto de suspensión, y después no agita el juicio, el acreedor queda por esta simple combinación fraguada por la malicia, privado de todo tribunal ante quien deducir sus derechos. Y así, protegiendo tanto, permítaseme la frase, la garantía individual del deudor, se llega hasta violar en el acreedor, cuando menos, esta también *garantía individual*, sin la que no se comprende el orden social: «Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.»¹ . . . Esta monstruosidad que convierte hoy á la justicia federal en cómplice de notorias iniquidades, no puede ser sostenible. La reforma de la ley en estos puntos es tanto más necesaria cuanto que está ya acreditada la ineficacia de los medios empleados por la Suprema Corte para corregir los males que ligeramente he indicado. No solo se debiera decir que estos juicios no pueden seguirse de oficio, no solo se debiera oír más de cerca la voz de la autoridad interesada en defender el acto reclamado, sino lo que es más interesante aún, exigir la audiencia del legítimo interesado en el amparo. Lo repito, creo que se perfeccionaría esta institución, si imitáramos las prácticas extranjeras en este punto. Si el legislador evita con cautela al hacerlo, que la malicia pueda en caso alguno adular la naturaleza privilegiada del juicio de amparo, no habría sino motivos para felicitarnos de esa importante reforma de la ley.

1 Art. 17 de la Constitución.

Todavía hay otra que se recomienda más imperiosamente si esto es posible: la que tiene por objeto impedir que se burlen los efectos del amparo, ocultando al detenido, haciéndolo cambiar de prisión, de residencia, de nombre, etc. Debemos imitar la severidad con que las leyes norteamericanas castigan esos no abusos, sino delitos, y esto con tanta mayor razón, cuanto que ellos van ya siendo muy frecuentes entre nosotros, sobre todo en los casos de leva. La ley debería hacer más: declarar que tales delitos son federales, puesto que tienden á resistir la acción de la justicia federal: así el mismo juez de Distrito que conoce del amparo en que uno de esos delitos se cometen, será el competente para averiguarlo y castigarlo, reputándose como debe reputarse, como un incidente del amparo. Penada esa clase de delitos con la suspensión de los derechos de ciudadanía y la consiguiente de empleo, y aun con prisión según la gravedad del caso, se cortarían de raíz abusos que burlan á la Constitución misma. Me contento por ahora con estas breves indicaciones, dejando para su lugar tratar las difíciles cuestiones que provocan: creo con ello obedecer á las reglas del método que sigo.